

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000277/2020**

## SENTENCIA N° 330/2020

En Valencia a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 277 del año dos mil veinte, a instancia de la Procuradora Sra. Just Vilaplana, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Camps Sáez, en impugnación de la resolución desestimatoria de la solicitud de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte de reclamación de cantidad en concepto de responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha once de septiembre de dos mil veinte, por el Procurador Sr. Just Vilaplan, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, condenando al Ayuntamiento de Burjassot a abonar a su representado la suma de 428,22 euros, más intereses legales desde que se formuló la reclamación al organismo demandado, y al abono de las costas procesales causadas.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y seseñaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte con la comparecencia del recurrente y de la demandada. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, a continuación por la demandada Ayuntamiento de Burjassot se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos, no impugnando la cuantía de la reclamación, pero alegando la existencia de fuerza mayor. Tras la práctica de la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, consistente en documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de "*d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*"

**SEGUNDO.-** Sostiene la parte recurrente que en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, Dña. [REDACTED] tenía estacionado el vehículo de su propiedad turismo Ford Focus matrícula 9784-BPM en la calle México, a la altura del portal número tres, de la ciudad de Burjassot, cuando le cayó encima una rama de un árbol allí existente, produciéndole daños por importe de 428,22 euros.

Por la Administración demandada no se impugnó la cuantía de los daños, y se afirmó que se había producido un supuesto de fuerza mayor exonerante de responsabilidad, ya que en dicha población se produjeron fuertes rachas de viento, produciéndose numerosos e importantes daños en diferentes vehículos e instalaciones.

**TERCERO.**-Pues bien, examinada la prueba practicada, consistente en documental, consta que, en los puntos cercanos al lugar de los hechos, estación meteorológica de Manises, se produjeron rachas de viento superiores a setenta kilómetros por hora e inferiores a 100.

Indudablemente, considerando que incumbe al Ayuntamiento la función de conservación de dichos árboles, y en cuanto a la fuerza mayor, la misma es estudiada por la doctrina en el apartado de imputación a la Administración de los daños producidos por el riesgo creado en interés de su actividad, con independencia de toda culpa, objetiva o subjetiva, lo cual tiene su apoyo legal, -según esta posición doctrinal- no sólo en la referencia legal al funcionamiento normal de los servicios públicos contenida en los mencionados artículos 139 de la antigua, pero entonces vigente y como tal aplicable, Ley 30/1992, y el artículo 106.2 de la Constitución española, sino también en que en estos preceptos legales se establece expresamente que se excluye la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas cuando concorra la fuerza mayor; lo que supone que los daños producidos por caso fortuito, que sí constituye una causa de exclusión en los supuestos de exigencia de la responsabilidad civil extracontractual, corren a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo ámbito se han causado.

En el ámbito civil, -donde no hay que olvidar se sentaron los precedentes que sirvieron de punto de partida de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas posteriormente consagrada en nuestra Constitución-, el caso fortuito, que sirve de referencia para el estudio de la fuerza mayor, se caracteriza por las notas de su indeterminación y su interioridad, es decir, cuando concurre un evento del que se ignora su origen o causa y, además, tiene una relación directa con el daño que ocasiona. Por el contrario, esos dos elementos faltan en la fuerza mayor, la cual se caracteriza por ser una causa extraña, tanto a la actuación administrativa dañosa, entendida como aquella que por acción directa o por omisión produce daños, como a los riesgos propios de la misma, que asimismo es normalmente imprevisible en su producción y, aunque fuera previsible, absolutamente irresistible, es decir, totalmente inevitable. El ámbito del concepto jurídico fuerza mayor, en cuanto exonerador de la responsabilidad patrimonial, viene determinado por esa noción del otro concepto jurídico, caso fortuito, éste en cuanto evento interior de la actuación administrativa que limita la extensión del riesgo que surge como consecuencia de la imputación de daños a la Administración, en el sentido de que ésta tiene la obligación general de repararlos, siempre que sean efecto de accidentes producidos por o en el marco de la organización administrativa, excepto si son debidos a una causa extraña a esa organización (fuerza mayor),

correspondiendo siempre a la Administración que la invoca la carga de acreditarla. Ese carácter exterior supone que el evento que causa el daño sea insólito o extraño a las previsiones normales del servicio o actuación administrativa en cuestión, según su propia naturaleza, tal y como señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 2003. Por lo que, si estamos ante un funcionamiento normal de la Administración, pero una causa que le exonera de responsabilidad se produce, aun cuando la misma haya sido advertida por los servicios meteorológicos, que también aconsejarían a la recurrente no estacionar su vehículo en la calle, o se repita periódicamente en nuestra zona, pero ignorándose la fecha y momento, no daría lugar al título indemnizatorio de la Administración.

**CUARTO.-** Pues bien, considera este juzgador que el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios considera riesgo extraordinario, a los efectos de su cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros, “e) *Tempestad ciclónica atípica: tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por: 1.º Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora... 3.º Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo; 4.º Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.*” Y tales definiciones y parámetros pueden sostenerse, no solo por motivos de seguridad jurídica para fijar un criterio objetivo, sino también por coherencia con el sistema de seguros y su obligación de cobertura omnipresente, para analizar si estamos o no ante un supuesto de fuerza mayor, cumpliéndose los elementos descritos en el fundamento jurídico anterior.

Por ello, siendo que, informe de la Agencia estatal de Meteorología, correspondiente a la estación del aeropuerto de Valencia, más cercana a Burjassot que la de Barx, la racha máxima de viento fue de 96 kilómetros a la hora, provocando la caída de diversas ramas conforme el informe del técnico municipal, los mismos no son vientos extraordinarios, que se precisan que superen los 120 kilómetros a la hora, no estando tampoco ante otro fenómeno meteorológico que pueda calificarse como extraordinario según dicho Real Decreto, no registrándose junto con precipitaciones de intensidad superior a 40 litros por metro cuadrado que podrían dar lugar a considerar que estuvimos ante una tempestad ciclónica, y por ello, desprendido por causas que no son de fuerza mayor un elemento de titularidad municipal, con independencia del correcto desempeño del servicio de poda y mantenimiento, que se revela

insuficiente dada dicha caída de rama pese a que aun cuando existieron vientos fuertes, no son de extraordinaria virulencia, procede considerar responsable de la caída a su titular, el Ayuntamiento.

**QUINTO.-** No impugnado por la demandada el montante de la reclamación, el cual consta además acreditado por el informe pericial, procede fijar en 428,22 euros el importe de la indemnización, más los intereses desde que se formuló reclamación en vía administrativa, conforme sentencia de 28 de junio de dos mil tres de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Procede pues la estimación íntegra del recurso.

**SEXTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, no existiendo serias dudas fácticas o jurídicas, procede la imposición de costas a la demandada, si bien limitando a trescientos euros su cuantía conforme los criterios orientativos dictados por el Colegio de Abogados de Valencia en diciembre de dos mil catorce.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

## FALLO

Que ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Just Vilaplana, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot, y CONDENO al Excmo. Ayuntamiento de Burjassot a indemnizar a Dña. [REDACTED] en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO EUROS con VEINTIDÓS CÉNTIMOS (428,22 €), más los intereses que se devenguen desde la reclamación administrativa, y al abono de las costas procesales causadas, con un límite de trescientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno, salvo recurso de casación preparando el mismo en el plazo de treinta días desde su resolución ante este Juzgado con los requisitos de los artículos 81 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN,-** Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.